



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

-N° 033-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 12 MAR. 2025

#### VISTO,

El escrito de solicitud de Ventanilla Única N° 00011241, de fecha 28 de diciembre del 2020, por el cual el señor Carlos Jordy Cardenas Ramirez, representante legal de la empresa **COMPAÑIA MINERA TUNKYRO S.A.C. - TUNKYRO S.A.C.**, con RUC No. 20602717403, minero informal con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM** en su aspecto **correctivo** de explotación minera metálica, situado en el derecho minero “ LA PERDIDA DEL SUR DOS 2011”, con código N° 10102711, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 030-2024-GRA/GG-GRDE-DREM/KECC, de fecha 11 de diciembre del 2024, Informe Legal N° 006-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 07 de marzo de 2025 y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867– Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336, el cual establece en su artículo primero que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2019-EM, establece precisiones para el fortalecimiento de la asistencia técnica en el marco de la presentación del IGAFOM, el cual prescribe que, “Los mineros en vías de formalización deben cumplir con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM (correctivo y preventivo) hasta el 31 de marzo del 2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM. La presentación del IGAFOM podrá hacerse a través de las herramientas virtuales, que para tal efecto habilite la Dirección General de



Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas”;

Que, el artículo sexto del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala que “Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”

Que, de conformidad al artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, expresa: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señalando respecto a la presentación del Formato del Aspecto Preventivo lo siguiente: “El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento”, asimismo del mismo cuerpo normativo dispone en su artículo 14° respecto del incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, lo siguiente: **“Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento”;**

Que, mediante solicitud de Ventanilla Única N° 00011241, de fecha 28 de diciembre del 2020, el señor Carlos Jordy Cardenas Ramirez, representante legal de la empresa **COMPAÑIA MINERA TUNKYRO S.A.C. - TUNKYRO S.A.C.**, con RUC N° 10248012051, minero informal con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto **correctivo** de explotación minera metálica, situado en el Derecho Minero “LA PERDIDA DEL SUR DOS 2011”, con código N° 10102711, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho;

Que, a través del Informe Técnico N° 030-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA/GRA/KECC, de fecha 11 de diciembre del 2024, y el Informe Legal N° 006-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 07 de marzo de 2025 la unidad técnica/legal de formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, concluye que, no habiéndose presentado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto **correctivo** de explotación minera metálica del



derecho minero "LA PERDIDA DEL SUR DOS 2011" con código único N° 010115100, por el señor Carlos Jordy Cardenas Ramirez y habiendo vencido el plazo para la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo, corresponde declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo denominado IGAFOM en su aspecto correctivo, por incumplimiento de la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM en su aspecto preventivo, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo, de conformidad al numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que establece Disposiciones Reglamentarias par el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 015-2019-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** en **ABANDONO** el procedimiento para la evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo**, de explotación minera, situado en el Derecho Minero "LA PERDIDA DEL SUR DOS 2011" con código N° 010115100, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por el señor Carlos Jordy Cardenas Ramirez, representante legal de la empresa **COMPAÑIA MINERA TUNKYRO S.A.C. - TUNKYRO S.A.C.**, con RUC No. 20602717403, por haber incumplido en presentar el IGAFOM en su aspecto **preventivo**, dentro del plazo de los tres meses posteriores a la presentación de IGAFOM en su aspecto correctivo, y de conformidad a las especificaciones técnicas del Informe Técnico N° 030-2024-GRA/GG-GRDE-DREM/KECC, de fecha 11 de diciembre del 2024, Informe Legal N° 006-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 07 de marzo de 2025, los cuales forman parte Integrante de la presente Resolución Directoral.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO** y **ARCHIVAR** el procedimiento, consentida que fuera, por efecto de la aplicación del subnumeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la empresa **COMPAÑIA MINERA TUNKYRO S.A.C. - TUNKYRO S.A.C.**, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



